

INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informándole que la ejecutada una vez notificado el demandado del mandamiento de pago este, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá - Boyacá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO
EJECUTANTE
EJECUTADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JISELA NAYIBE CÓMBITA SANTANA
YEISON JULIÁN PRIETO RINCÓN
15-832-40-89-001-2021-00014-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la ejecutante **JISELA NAYIBE CÓMBITA SANTANA** en contra del señor **YEISON JULIÁN PRIETO RINCÓN**

**Consejo Superior
de la Judicatura**

La ejecutante **JISELA NAYIBE CÓMBITA SANTANA**, presenta demanda ejecutiva en contra del progenitor de su hija **CHARLOTTE ISABELA PRIETO CÓMBITA** y en contra del señor **YEISON JULIÁN PRIETO RINCÓN**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentaria causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2021, equivalente a la suma total de \$3.780.000 y por las cuotas y/obligaciones que en adelante se sigan causando, así como lo intereses legales generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor **YEISON JULIÁN PRIETO RINCÓN**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 20 de enero de 2022, quien guardo silencio y no propuso ninguna clase de excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 422 del Código General del Proceso., dispone: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**

(...)"

De otro lado el artículo 440 del Código General del Proceso., en su inciso segundo, señala: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado se notificó del auto mandamiento de pago personalmente, sin proponer excepción alguna, siendo así, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Consejo Superior

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **YEISON JULIÁN PRIETO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.383.100 de Simijaca, por la suma de 3.780.000 por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas a partir del mes de enero de 2021, junto con sus intereses legales, y por las que en adelante se sigan causando.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, la suma de \$200.000 pesos m/cte. de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4° del artículo 5°. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

